

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320220026100

Demandante: HENRY SUAREZ REYES

**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y
OTRO.**

Auto interlocutorio No.0360

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por el fenómeno de caducidad.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 23 de septiembre de 2022 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 26 de septiembre de 2022, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 29 de septiembre de 2022¹. Significa que el recurso interpuesto el día 26 de septiembre del mismo año, fue radicado en término.

¹ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque, y en su lugar la demanda sea admitida, con fundamento en lo siguiente:

“Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, notificado el 26 del mismo mes y año, se decidió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa. De acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias y los autos que, entre otros, los “que por cualquier causa le pongan fin al proceso”.

Por considerar que se trata de un simple error de formato del Despacho, involuntario por demás, se acude a la posibilidad de que trata el artículo 244 de la misma codificación, y se interpone el recurso de apelación de manera subsidiaria. Así el Despacho tendrá la oportunidad de contrastar las fechas de la ocurrencia de los hechos y sus interrupciones, para realizar un nuevo estudio de caducidad.

II. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 23 de septiembre de 2022, el Despacho decidió rechazar de plano la demanda por estar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa. Para llegar a esa conclusión, sostiene el Despacho: - Conciliación Prejudicial Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 03 de junio de 2022, convocando la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN; la diligencia fue concluida el día 18 de junio de 2022 por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio. - Caducidad El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...” En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte según los hechos y documentos allegados con la demanda¹, se consolidó el 11 de junio de 2020, cuando cesó el daño, es decir con el auto de archivo aduanero No. 001517 visible en el link anotado en el folio 1 del expediente digita 2 Demanda y anexos, por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción -en lo atinente al término de la caducidad desde el día 12 de junio de 2020 hasta el día 14 de junio 2022, más el término de interrupción de la conciliación extrajudicial el plazo se extendía hasta el 29 de junio de 2022. Así la cosas, la demanda radicada el 29 de agosto de 2022 se presentó cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, razón por la que en el presente caso habrá de rechazarse la demanda”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Error en la verificación de fechas El auto parte de un error en la fecha en que se adelantó y agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previa al ejercicio del medio de control. Al revisar el auto, se asevera por parte del Despacho que la diligencia de conciliación y expedición de constancia de agotamiento del requisito tuvo lugar el 18 de junio de 2022. n o obstante, en el acápite de caducidad de la demanda presentada, así como en el documento mismo, debe dar cuenta el Despacho que la conciliación fue presentada el 3 de junio de 2022 y la diligencia de conciliación extrajudicial fue agotada el 18 de agosto de 2022; misma fecha en que se expidió la constancia respectiva. Dice la demanda: El daño se tornó imputable a las entidades demandadas cuando deciden archivar la investigación aduanera afirmando que se había actuado de forma “irregular” y se procede a la entrega material de la mercancía aprehendida. Como quiera que el acto administrativo de archivo de investigación fue expedido el 11 de junio de 2020, se cuenta con término para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o interrumpir el mismo presentando conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, hasta el 12 de junio de 2022. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 3 de junio de 2022, la audiencia tuvo lugar el 18 de agosto de 2022 y ese mismo día se entregó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad. Así las cosas, el Señor Henry Suarez Reyes tenía hasta el 27 de agosto de 2022 para radicar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa. Por tratarse de día inhábil, se corre para el primer día hábil, esto es el 29 de agosto de 2022. Como quiera que la demanda se presenta el 29 de agosto de 2022, se concluye que se ha presentado dentro del término legal. Por su parte, en la constancia emitida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos (Anexa imagen) (...)

Con base en lo expuesto, y con el fin de que se pueda corregir el yerro por parte del mismo Despacho, se espera se proceda con la admisión de la demanda presentada dentro del término legal.

2. Precisión jurisprudencial del parámetro de inicio para contar la caducidad en casos de aprehensión ilegal de mercancía Si bien en la demanda se toma como parámetro de inicio para contar la caducidad la fecha de expedición del acto administrativo por medio del cual se declara que la aprehensión de la mercancía fue ilegal, se presume conocido por el Despacho que, de acuerdo con la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, el daño se entiende cesado una vez el afectado RECIBE MATERIALMENTE la mercancía incautada y puede constatar su estado y sus posibilidades de comercialización. En sentencia de 19 de julio de 2018, radicado 05001233100019970142801 (43358), Actor: Auto Radio Alpine A.M. y CIA. Ltda., demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, M.P. María Adriana Marín, se explica lo siguiente: “De allí que, se insiste, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no era la idónea para juzgar la actuación administrativa de la DIAN, en los términos de los artículos 49 y 135 del C.C.A. –modificado este por el artículo 22 del Decreto ley 2304 de 1989– que determinan que no habrá recursos contra los actos de trámite o preparatorios, y que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá dirigirse contra el acto que ponga fin al procedimiento administrativo; comoquiera que en el caso concreto la parte actora no tiene interés en cuestionar la validez del acto final en tanto que le es beneficioso, porque ordenó la devolución de la garantía otorgada por la sociedad y puso fin a la actuación administrativa, la única vía que quedaba para definir la responsabilidad patrimonial del Estado era la reparación directa, en la cual hay lugar a estudiar la posible arbitrariedad de los actos previos y las eventuales consecuencias nocivas por su aplicación, bien sea porque se prolongó injustificadamente la devolución de los bienes aprehendidos o porque se entregaron deteriorados o dañados. De otra parte, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción o medio de control, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda. Además, se trata de un presupuesto procesal que puede ser declarado de oficio, inclusive. Para casos como el sub lite, la norma de caducidad aplicable es la contenida en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. –modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998– según la cual la acción de reparación directa: “caducará al vencimiento del plazo de (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa”.

III. Consideraciones

Advierte el Despacho que comparte la postura de la parte actora en torno a corregir el término de suspensión de la conciliación, ya que por error mecanográfico fue digitalizada de manera errada, por lo que el Despacho pasa a corregir el auto interlocutorio proferido el día 26 de septiembre de 2022 con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012. El citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo¹.

De acuerdo con el párrafo que precede se tiene que mediante dicho proveído en el acápite de conciliación prejudicial se apuntó lo siguiente: “Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 03 de junio de 2022, convocando la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN; la diligencia fue concluida el día 18 de junio de 2022 por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos y

declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio (fls 22 a 25 exp. Digital PDF 2DemandayAnexos).

Bien el Despacho observa que la conciliación fue radicada en la fecha 03 de junio de 2022 y se declaró fallida el 18 de agosto de 2022. (fls 22 a 25 exp. Digital PDF 2DemandayAnexos).

Al respecto, se tiene en cuenta que el término de suspensión de términos fue de dos meses y 15 días, ahora entrando a revisar la:

Caducidad de la acción.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte según los hechos y documentos allegados con la demanda¹, se consolidó el 11 de junio de 2020, cuando cesó el daño, es decir con el auto de archivo aduanero No. 001517 visible en el link anotado en el folio 1 del expediente digital 2 Demanda y anexos, por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción -en lo atinente al término de la caducidad desde el día 12 de junio de 2020 hasta el día 14 de junio 2022², más el término de interrupción de la conciliación extrajudicial el plazo se extendía hasta el 29 de agosto de 2022. Así las cosas, la demanda radicada el 29 de agosto de 2022 se presentó en tiempo.

Sin perjuicio de lo antes expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

2. En relación con el recurso de apelación, no da trámite al mismo por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

² El 12 de junio de 2022, no era día hábil

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa de conciliación prejudicial, la cual queda así:

“Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 03 de junio de 2022, convocando la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN; la diligencia fue concluida el día 18 de agosto de 2022 por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio (fls 22 a 25 exp. Digital PDF 2DemandayAnexos)”.

SEGUNDO: REPONER el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar estudiar los demás elementos para la admisión de la demanda.

SEGUNDO: En auto separado de esta misma fecha serán estudiados los otros requisitos de la admisión de la demanda.

TERCERO: En relación al recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, no se da trámite por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁴

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
sirgian2@hotmail.com y erasmoarrieta33@gmail.com.

⁴ Auto 1/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d152f417842aadbc8bbe6624aec4a5a6c8bb8189f8a16be74cb7d59f6e11909**

Documento generado en 27/10/2022 07:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>